

DOF: 05/02/1992

REGLAMENTO para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS FEDERALES Y ZONAS ALEDAÑAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas.

ART. 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Acceso: obra que enlaza un predio con una carretera federal para permitir la entrada y salida de vehículos, mediante carriles de aceleración y desaceleración;

II.- Anuncio: rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación carretera, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como actividades cívicas, políticas o culturales;

III.- Cruzamiento: obra superficial subterránea o elevada que cruza de un lado a otro la carretera;

IV.- Derecho de Vía: bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares;

V.- Instalación Marginal: obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares que se construyen a 2.5 mts. dentro del límite del derecho de vía de una carretera, que podrá removerse por la Secretaría cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.- Ley: la Ley de Vías Generales de Comunicación;

VII.- Permisionario: persona física o moral autorizada por la Secretaría para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas;

VIII.- Parador: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten los siguientes servicios: Alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones;

IX.- Permiso: autorización que otorga la Secretaría para ocupación, uso o aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas;

X.- Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XI.- Señal Informativa: tablero o franja en postes, dentro del derecho de vía, con leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera, a lugares de interés o de prestación de servicios;

XII.- Tangente: tramo recto de alineamiento horizontal; y

XIII.- Zona Aledaña: predio lindante con una carretera federal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del

derecho de vía.

ART. 3o.- La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas y realizará la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones autorizadas.

ART. 4o.- Dentro del derecho de vía queda prohibida la instalación de anuncios y el establecimiento de paradores.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS

ART. 5o.- Se requiere permiso previo otorgado por la Secretaría para:

I.- La construcción de accesos, cruzamientos, e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras federales;

II.- El establecimiento de paradores;

III.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:

a).- Terrenos adyacentes a las carreteras federales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;

b).- Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras federales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y

c).- En aquellas carreteras federales que crucen zonas consideradas suburbanas;

IV.- La instalación de señales informativas; y

V.- La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía.

ART. 6o. Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas deberán:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Cuando se trate de personas morales, acompañar copia de la escritura constitutiva;

III.- Señalar la carretera, tramo y kilómetro en donde se llevará a cabo la obra o instalación;

IV.- Acreditar la propiedad, posesión de la superficie o autorización para su aprovechamiento;

V.- Presentar croquis con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio;

VI.- Acreditar el pago de derechos; y

VII.- Proporcionar aquellos datos específicos que marque este Reglamento.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de 10 días hábiles. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

ART. 7o.- La Secretaría otorgará los permisos dentro de un plazo de 30 días hábiles, cuando se cumpla con los requisitos y no se afecte la seguridad de la vía.

ART. 8o.- Cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiese resuelto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a petición del interesado, resolverá en 3 días hábiles lo conducente.

CAPITULO III

ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES

ART. 9o.- El interesado en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberá presentar, además de lo indicado

en el artículo 6o. de este Reglamento, lo siguiente:

- a).- Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;
- b).- Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución; y
- c).- El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

ART. 10.- Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir por concepto de revisión de planos y supervisión de la obra lo establecido para tal efecto en la Ley Federal de Derechos.

ART. 11.- El permisionario deberá cumplir, en caso de accesos, con lo siguiente:

- I.- Avisar al Centro S.C.T. que corresponda, con una anticipación de 10 días, el inicio de la obra, y
- II.- Concluir la obra en un plazo no mayor de 180 días naturales y llevarla al cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.

ART. 12.- El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la construcción de la obra hasta por el mismo plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos.

ART. 13.- En la zona de cruceos, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las obras relativas a accesos deberán establecerse fuera de un radio de 100 metros, y en zona de curvas a 150 metros.

ART. 14.- Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares de las carreteras federales.

ART. 15.- En las carreteras de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en la vía.

CAPITULO IV

PARADORES

ART. 16.- La Secretaría definirá en qué carreteras federales se requiere la instalación de paradores, escuchando, cuando sea necesario, opiniones de otras dependencias federales o estatales.

Independientemente de lo anterior, los particulares podrán presentar para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Secretaría, la que resolverá en el término señalado en el artículo 7o. de este Reglamento.

ART. 17.- El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo indicado en el artículo 6o. de este Reglamento lo siguiente:

- 1).- Plano general de construcción;
- 2).- Plano de las instalaciones sanitarias; y
- 3).- Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras.

La Secretaría revisará los planos para verificar que no se afecte la vía general de comunicación y la seguridad de los usuarios.

ART. 18.- En el permiso se expresará lo siguiente:

- I.- Las normas y especificaciones que deban observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes;
- II.- Los servicios que se prestarán una vez que se pongan en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- III.- El término para la puesta en servicio.
- IV.- Las sanciones para el caso de incumplimiento;
- V.- Las causas de revocación, caducidad y extinción que la Secretaría señale; y

VI.- Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

ART. 19.- El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del parador, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

ART. 20.- Previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos que señale la Ley Federal de Derechos, por concepto de revisión de planos y supervisión de las obras.

ART. 21.- La vigencia del permiso será por tiempo indefinido y concluirá por las causas previstas en el mismo o en este Reglamento.

ART. 22.- El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso, el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.

ART. 23.- El titular podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización de la Secretaría.

ART. 24.- Los titulares de concesiones de carreteras podrán, por sí o a través de las personas que designen, construir y operar paradores, previa autorización de la Secretaría. Para que la dependencia pueda autorizar a terceros la construcción de accesos para paradores en carreteras concesionadas, se requerirá la conformidad del titular de la concesión.

En ambos casos la construcción y explotación de los paradores deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la concesión y el permiso correspondiente.

CAPITULO V

INSTALACION DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS

ART. 25.- La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras federales, se sujetará a lo siguiente:

1.- Sólo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía. Las zonas se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- a) A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;
- b) Cada diez kilómetros en caminos rectos cuya longitud lo permita;
- c) En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de 100 metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de 150 metros.

II.- La separación mínima entre anuncios deberá ser de 300 metros; y

III.- El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.

ART. 26.- En las carreteras de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Secretaría.

ART. 27.- El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios deberá presentar, además lo indicado en el artículo 6o. de este Reglamento, lo siguiente:

I.- Descripción del anuncio;

II.- Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y

III.- Señalar si existen o no instalaciones de anuncios en el área.

ART. 28.- No requerirán permiso los rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía en las carreteras para identificación de los mismos.

ART. 29.- Por la instalación de anuncios, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley Federal de Derechos, debiendo

el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

ART. 30.- Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio, se cubrirán los derechos correspondientes.

ART. 31.- Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;

II.- Estar redactado en lenguaje claro y accesible en idioma español, sólo se autorizará el uso de dialectos o de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso;

III.- En las zonas de alto índice turístico o fronterizas podrá incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas;

IV.- Estar exento de expresiones o imágenes obscenas, y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras, sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras;

V.- Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total;

VI.- Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número del permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y

VII.- Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso.

ART. 32.- Los permisionarios no podrán:

I.- Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de las carreteras de jurisdicción federal;

II.- Fijar o usar anuncios, fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III.- Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos;

IV.- Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;

V.- Usar como colores predominantes rojo, ámbar, violeta o azul;

VI.- Hacer uso de anuncios con mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;

VII.- Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y

VIII.- Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje.

ART. 33.- La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse además de lo previsto en este Reglamento, a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

ART. 34.- Los solicitantes en obtener permiso para la instalación de señales informativas deberán presentar:

a) Solicitud por escrito;

b) Croquis y texto de la señal; y

c) Ubicación de la misma.

ART. 35.- Por la instalación de señales informativas, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley Federal de Derechos debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

ART. 36.- Las señales deberán observar las características que indica el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito en Calles y Carreteras y colocarse en posición vertical a 90 grados con respecto al eje de la carretera.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES GENERALES

ART. 37.- Los permisionarios están obligados a:

- I.- Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras federales y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;
- II.- Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;
- III.- Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Secretaría y coadyuvar en su desarrollo;
- IV.- Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales;
- V.- Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI.- Desocupar dentro del plazo establecido por la Secretaría o cuando ésta lo solicite, el derecho de vía de que se trate sin costo alguno para ella.

CAPITULO VII

DE LAS CAUSAS DE EXTINCION Y REVOCACION

ART. 38.- Son causas de extinción de los permisos:

- I.- La desaparición de su finalidad u objeto;
- II.- La disolución de la persona moral permisionaria; y
- III.- Las demás previstas por las disposiciones legales y administrativas vigentes.

ART. 39.- Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- La oposición del permisionario a las inspecciones y supervisiones que realice la Secretaría;
- II.- Cambio del sitio original en que se hubiere autorizado la obra o instalación;
- III.- No ejercitar los derechos derivados del permiso respectivo en los plazos y términos previstos en el mismo, sin causa justificada;
- IV.- Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las normas técnicas contenidas en el proyecto aprobado por la Secretaría o en el permiso que para tal efecto se otorgue;
- V.- Tratándose de anuncios y obras con fines publicitarios:
 - a).- El cambio de los textos sin dar aviso a la Secretaría; y
 - b).- La falta de pago anual del permiso.
- VI.- Tratándose de paradores:
 - a).- Cuando el titular ceda los derechos a terceros sin observar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este ordenamiento;
 - b).- No cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.
- VII.- Las demás previstas en el permiso.

Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría notificará al permisionario.

ART. 40.- Previo a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días para expresar lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas.

ART. 41.- En la resolución que declare la revocación o extinción de un permiso se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para

ejecutarlo. En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá realizar estas obras con cargo al permisionario y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ART 42.- Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:

I.- Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras federales o en lugares que afectan su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;

II.- Ocupar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales sin contar con el permiso de la Secretaría;

III.- Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;

IV.- No cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones;

V.- Causar daños a bienes de propiedad federal o a terceros con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras federales o en zonas aledañas que afecten su seguridad;

VI.- No suspender o retirar la obra o anuncio cuando la Secretaría lo hubiere ordenado;

VII.- Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley o en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ART. 43.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubieran en cada caso concreto con multas de 200 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el momento en que se aplica; en caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.

ART. 44.- Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, la cual será notificada al infractor.

ART. 45.- Independientemente de la sanción pecuniaria, la Secretaría podrá mandar suspender o retirar la obra, o anuncio de que se trate, con cargo al infractor.

ART. 46.- De no interponerse recursos de reconsideración, la sanción pecuniaria se deberá liquidar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado al infractor, sin perjuicio de que en su caso, se lleven las instancias correspondientes ante la autoridad judicial.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ART. 47.- Contra las resoluciones que dicte la Secretaría con apoyo en este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración.

ART. 48.- Las resoluciones de la Autoridad que intervenga podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que le fue notificada dicha resolución.

ART. 49.- Con el escrito en el que conste el recurso deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva.

ART. 50.- Las resoluciones dictadas se notificarán a los interesados en forma personal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Construcción de Obras e Instalación de Anuncios dentro del Derecho de Vías de las Carreteras de Jurisdicción Federal y en Areas Aledañas, de fecha 5 de noviembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mismo mes y año, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- La Secretaría expedirá dentro de los siguientes 30 días naturales, los instructivos y manuales para la autorización de permisos en los términos de este Reglamento, los que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Los permisos para la construcción de obras en el derecho de vía de las carreteras federales y para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines publicitarios, otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Ordenamiento, se sujetarán a las disposiciones que regularon su expedición. La prórroga de éstos se regirá por el presente Reglamento.

QUINTO.- Las personas que hubieren construido accesos, instalado anuncios o ejecutado obras publicitarias, sin contar con el permiso respectivo o sin haber renovado el mismo, dispondrán en un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para gestionar ante la Secretaría su regularización o bien para demoler o retirar las obras o instalaciones respectivas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Andrés Caso Lombardo.- Rúbrica.